

ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR EDISON ADALBERTO ARIAS ARCOS.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 1070

SANTIAGO, 25 DE JUNIO DE 2020

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, LBPA); en la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80º de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre del año 2019, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS

1. Con fecha 2 de enero de 2018, don Edison Adalberto Arias Arcoa, presentó una denuncia ante esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA o Superintendencia), dirigida en contra de Celulosa Arauco y Constitución S.A. –Planta Nueva Aldea, por un derrame proveniente del ducto de la misma Planta, en un predio de su propiedad ubicado en el sector las Rosas, de la localidad de Ñipas en la Región del Biobío.

2. En la denuncia no se detallan los hechos denunciados, pero se acompañan fotos y videos dando cuenta de la situación. En las fotos se da cuenta de un predio con plantaciones saturadas de líquido. A su vez los videos dan cuenta de la misma situación y se adjunta un video en cual se visualiza una cantidad importante de líquido fluyendo con alta presión desde un ducto en la tierra.

3. Dicha denuncia fue contestada a través del ORD. OBB. N° 38, de 22 de enero del año 2018, en el que se informó que con fecha 23 de diciembre de 2017, se realizó actividad de fiscalización por parte de personal de esta Superintendencia, así como de personal del

Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, SAG) y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (en adelante, SERNAPESCA), pertenecientes a la Red Nacional de Fiscalización Ambiental.

4. Previamente es relevante indicar, que los hechos denunciados, tal como se ha señalado, se dirigen en contra de Celulosa Arauco y Constitución S.A.-Planta Nueva Aldea ubicada en la comuna de Ránquil, de la Región del Biobío. Dicha Planta consta de un sistema de conducción terrestre y de un emisario submarino para la disposición final en el mar, mediante un difusor submarino localizado fuera de la Zona de Protección Litoral (ZPL), de las aguas residuales industriales tratadas de las plantas del Complejo Forestal Industrial (CFI) Nueva Aldea, a fin de mejorar ambientalmente la forma de disposición de sus efluentes. Dicho sistema cuenta con la RCA N° 51/2006 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente el proyecto "Sistema de Conducción y Descarga Mar de los Efluentes del CFI Nueva Aldea".

II. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN DESARROLLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE EN RELACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS

5. Esta Superintendencia efectuó actividades de inspección ambiental el 26 de noviembre y 23 de diciembre de 2017, y 18 de abril de 2018, todas realizadas de oficio por la SMA a raíz de contingencias asociadas al ducto de conducción de efluentes al mar del complejo Nueva Aldea. Cabe destacar que la inspección del 23 de diciembre de 2017, se efectuó producto de la presentación de la denuncia por afectación de predio agrícola en el sector Las Rosas de la localidad de Ñipas, detallada previamente, debido al derrame de efluentes tratados desde el ducto del CFI Nueva Aldea

6. Las actividades de fiscalización realizadas concluyeron con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental titulado "COMPLEJO CELCO NUEVA ALDEA", disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2018-2212-VIII-RCA, en adelante, "Informe DFZ-2018-2212-VIII-RCA".

7. Dicho informe fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante "DSC") para los fines que se estimen pertinentes. A continuación se analizarán los antecedentes incorporados en el Informe DFZ-2018-2212-VIII-RCA, no obstante lo anterior aunque el informe mencionado contiene el análisis de todas las inspecciones ambientales, en la presente Resolución solo se analizarán los antecedentes asociados a la denuncia presentada ante esta SMA, que se relaciona con la inspección ambiental del 23 de diciembre del año 2017.

A. Visita inspectiva de 23 de diciembre del año 2017.

8. Producto de la notificación de un incidente de derrame por rotura de ducto que transporta los efluentes tratados del Complejo Celco Nueva Aldea, en el sector rural de la localidad de Ñipas, día 23 de diciembre del año 2017, funcionarios de esta Superintendencia se hicieron presentes en el lugar (sector Las Rosas), adyacente al estero Uvas Blancas, aproximadamente a 1,5 km al SE del centro de la localidad de Ñipas.

9. En dicha inspección se constató el punto de derrame. En el lugar, se observó un socavón de 0.6 m de ancho, 1 m de profundidad y 2 m de largo, causado por flujo a presión siendo derramado; asimismo, se observó que el ducto presenta unión mediante falange, al que le falta un perno de unión. El flujo de Residuo Industrial Líquido (en adelante "RIL") derramado, escurrió hasta una plantación de maíz, de aproximadamente 1.600 m² de superficie,

afectando aproximadamente 800 m² de plantación. Se observó RIL en superficie, acumulado mayoritariamente en el sector Noreste de la plantación, escurriendo por surcos hacia el Sureste. Se observaron dos puntos de salida del RIL en dirección al estero Uvas Blancas (Adyacente), sin observarse que estos hayan alcanzado el cauce del estero.

10. En el marco de la inspección ambiental, el Sr. Otárola, de Celulosa Nueva Aldea, presente en el lugar, declaró que el evento fue informado por Carabineros a las 07:50 horas. Como medida, la empresa detuvo el flujo a través del ducto aproximadamente a las 09:30 horas, y se activó el tratamiento terciario de los RILES. Posteriormente, aproximadamente a las 14:10 horas, se inició la descarga de los efluentes tratados al río Itata. No se observó fauna afectada en el lugar del derrame o en estero adyacente. No se observaron marcas o evidencias visuales de RIL en riberas del estero, o en su ladera adyacente (entre estero y plantación).

11. Adicionalmente, el día 26 de diciembre de 2017, el SAG Biobío realizó un muestreo de suelo en el lugar del derrame, cuyos resultados fueron remitidos a la SMA para su análisis, el día 18 de mayo de 2018, a través del Ord. N°799/2018.

B. Examen de Información

| Documento | Análisis |
|---|---|
| Carta GPNA/10/2018 (respuesta a requerimiento de información efectuado en la inspección ambiental) | <p>La empresa realizó una caracterización física, química y microbiológica del suelo agrícola afectado a través de la ETFA Algoritmos - Casa Matriz. El muestreo consideró –además de la zona afectada– el muestreo de suelo fuera de la zona en que se evidenció acumulación de efluentes, pero en el mismo sector del evento.</p> <p>De acuerdo a los resultados de los análisis, los parámetros del suelo afectado por los efluentes tratados presentan concentraciones similares a las del suelo fuera de la zona afectada por el derrame (punto de control).¹</p> <p>La empresa también informó que <i>“El sábado 23 de diciembre de 2017, a las 07:30 horas, en un punto bajo la franja fiscal (ferroviaria), en el borde de un predio agrícola del sector Las Rosas, a 1,5 km. de la localidad de Ñipas, se detectó la salida de efluente tratado desde el emisario de Planta Celulosa Nueva Aldea. La filtración ocurrió 50 metros, aproximadamente, aguas abajo del punto bajo N°1 (PB1) del emisario de Planta Celulosa Nueva Aldea.</i></p> <p><i>La situación descrita anteriormente se controló mediante la derivación del efluente tratado a las</i></p> |

¹ Informe N°LAB18-0082, Informe N°LAB18-0069, Informe Algoritmos N° 170239, Informe SGS ES17-71452

| | |
|--|---|
| | <p><i>lagunas de derrames y la detención del flujo del efluente tratado desde la planta hacia el emisario, tal como exige la RCA 51.</i></p> <p><i>Respecto al caudal que escurrió producto de la filtración, la empresa que desarrollo el Sistema de Detección de Fugas (Pipe Transients LLC) indica que la razón de que no se hayan generado alarmas obedece a que el flujo que escurrió fue muy reducido y por debajo del límite de detección del sistema". Adjunta informe de Pipe Transients LLC.</i></p> <p>En dicho informe, se estimó que la fuga tuvo un flujo de 2,8 l/s durante el periodo inicial –mientras se mantuvo la descarga en el mar–. Una vez suspendida la descarga en el mar, el flujo se estima en 2,1 l/s, hasta llegar paulatinamente a cero durante la mañana del 23.12.2017. De acuerdo a lo informado, se estima un volumen derramado de aproximadamente 20 m³. El informe concluye que la fuga podría tener una magnitud de 0,3% del caudal de operación previo a la fuga y que el Sistema de Detección de Fugas (SDF) implementado no es capaz de detectar un rango de fugas como el ocurrido, ya que está diseñado para detectar cambios de presión y caudal asociados a roturas mayores, superiores al 6% del caudal, con la finalidad de responder con rapidez frente a posibles derrames de alto impacto.</p> <p>Además se informó la adopción de las siguientes medidas:</p> <ul style="list-style-type: none">- Constatada la situación, se realizaron verificaciones y chequeos en sistema de control de planta de tratamiento de efluentes.- Operador y mecánico de planta se trasladaron al lugar a verificar información recibida de la presencia de líquido en predio vecino. Asimismo, se hizo presente en el lugar personal de asuntos públicos de la empresa.- Una vez que el personal de planta llegó al lugar y constató la situación en el denominado Punto Bajo N°1, se detuvieron las bombas que impulsan el efluente tratado al mar y paralelamente se inició el proceso de derivación a las lagunas de derrames, así como también el asilamiento |
|--|---|

| | |
|--|---|
| | <p>mediante válvulas de sectorización, del tramo del emisario afectado.</p> <p>- Personal de la empresa dio aviso a diversas autoridades y organismos, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none">• Alcalde de Ránquil• SEREMI del Medio Ambiente• Superintendencia del Medio Ambiente• SEREMI de Salud• Bomberos de Ñipas <p>- Durante la tarde se dio inicio de la descarga al río con tratamiento terciario, según lo establecido en la RCA N° 51/2006.</p> <p>- Personal de planta informó sobre el evento a través de las plataformas informáticas de la SMA.</p> <p>Por otro lado, la empresa también adjuntó <i>"Registro de acciones contempladas ante la visualización de agua o afloramiento de líquido"</i>. En el documento se indica que se informa a vecinos cercanos al sector, así como también a las autoridades y juntas de vecinos. El documento se encuentra firmado por el Sr. Enrique Espinosa; Presidente de la JVV Uvas Blancas y la Sra. Carolina Campos; Presidenta de la JVV Las Rozas.</p> <p>Las reparaciones efectuadas por el titular, corresponden a:</p> <ul style="list-style-type: none">- Reemplazo de unión en flanchada por una nueva, con pernos nuevos certificados.- Se diseñará y construirá una cámara que permita la inspección de la flange y proporcione soporte de la cañería para evitar posibles asentamientos en el futuro. <p>En el mismo reporte, la empresa concluye que la causa primaria de la salida de efluentes tratados por la flange, se debió al corte de algunos de sus pernos de unión. Lo anterior, por un proceso de Corrosión Bajo Tensión, propiciado por el nivel de tensión al que se encontrarían sometidos en el lugar y a posibles asentamientos del terreno circundante (talud).</p> <p>Por otro lado, la empresa presentó la caracterización físico-química del efluente tratado</p> |
|--|---|

| | |
|--|--|
| | <p>en tramo del ducto entre el punto bajo N°1 (bajo puente) y punto bajo N°2.</p> <p>También se presentó informe de laboratorio de la ETFA SGS Chile Ltda., quien realizó toma de muestra desde el interior del emisario en el sector del PB N°1². Los resultados presentan valores similares a las concentraciones de efluentes tratados descargados al mar con tratamiento secundario, desde Planta Celulosa Nueva Aldea.</p> |
| Reporte técnico SAG Contingencia 23.12.2017 | <p>Se realizó un muestreo, recolectando muestras de suelo de los 5 puntos, en dos profundidades (10 cm y 30 cm), en un predio agrícola de aproximadamente 0,1 hectáreas cultivado con maíz y tomates adyacente ubicado al lado sur de un camino rural, en el cual se presume habría ingresado el efluente proveniente del ducto perteneciente al complejo Forestal industrial Nueva Aldea, ubicado a aproximadamente 1,5 km al sur del pueblo de Ñipas, Comuna de Ránquil, Región del Biobío.</p> <p>De acuerdo a esta información se procede a generar un muestreo, en el predio agrícola mencionado, tomando 3 muestras (P1, P2 y P3) por donde se presume avanzó el efluente, a dos profundidades (10 cm y 30 cm), además se tomaron como testigos dos muestras (P4, P5) en un lugar de mayor altura por donde el efluente no habría avanzado.</p> <p>Las 10 muestras de suelos fueron enviadas para análisis de los parámetros Conductividad eléctrica y pH, al laboratorio ALS Life Sciences Chile S.A., laboratorio que se encuentra en el Registro de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (RETFA).</p> <p>Los valores de pH en las muestras de suelo analizadas, en general se encuentran dentro del rango de pH 6 a 7, incluyendo los 2 puntos P4 y P5 (diferencia marginal de pH 5,9 y 5,8), que se utilizaron como testigos. Respecto a la conductividad eléctrica expresada en (dS/m) y (mmho/cm), en ninguna de las muestras y en ninguna de las profundidades de muestreo los</p> |

² Informe Laboratorio ES17-70091-A Muestreo 24.12.2017

| | |
|--|---|
| | <p>resultados superaron el valor 1, lo cual indicaría la ausencia de sales en los suelos muestreados³.</p> <p>Como conclusión del muestreo y análisis de laboratorio realizados, no se identifican diferencias considerables entre las muestras de suelo tomadas a distintas profundidades siguiendo la posible ruta de desplazamiento del efluente dentro del predio agrícola, comparado con las dos muestras de suelo recolectadas y analizadas como testigos.</p> |
|--|---|

III. ALCANCES DE LA COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

12. De conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Constitución Política de la República de Chile, los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. De lo contrario, el acto adolecería de nulidad y podría dar paso a las responsabilidades y sanciones que la ley señale. El artículo en comento, consagra uno de los principios básicos del Derecho Constitucional, es decir, el principio de legalidad de todos los actos de la administración. En virtud del referido principio, los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes, deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico.

13. Por otra parte, debe tenerse presente que para esta Superintendencia, es un imperativo constitucional observar en su actuar el principio de legalidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución, recogido normativamente en el artículo 2 de la Ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, el que impone a los órganos de la Administración actuar con apego estricto a lo establecido en la Constitución y las leyes. En razón de lo anterior, esta Superintendencia sólo puede actuar dentro de la esfera de sus competencias y en la forma que prescriba la ley, siendo los artículos 2, 3 y 35 de la LO-SMA, los que delimitan las competencias fiscalizadoras y sancionadoras de la institución.

14. De conformidad a lo expuesto, esta Superintendencia procederá a contrastar los resultados de las actividades de fiscalización efectuadas, respecto a las competencias sancionadoras que otorga la LO-SMA, a objeto de emitir el pronunciamiento correspondiente en relación a las denuncias.

IV. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN DESARROLLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

15. En relación a la denuncia formulada con respecto al derrame ocasionado en el predio del denunciante, por el ducto de la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A.-Planta Nueva y conforme a lo que se ha expuesto en el presente acto, es posible señalar lo siguiente:

³ INFORME DE ENSAYO: 61868/2017 ALS Life Sciences Chile S.A.

- De los antecedentes incorporados en el informe DFZ-2018-2212-VIII-RCA, se puede determinar que los hechos denunciados por don Edison Adalberto Arias Arcoa, corresponden a la contingencia reportada por la empresa el 23 de diciembre del año 2017, en el que efectivamente hubo un derrame de efluentes tratados en el sector Rosas, de la localidad de Ñipas, que coincide con el domicilio del denunciante.
- Constatada la situación, la empresa adoptó medidas que se consideraron adecuadas y efectivas para hacerse cargo de la contingencia y sus posibles efectos, dando cumplimiento a lo establecido a la RCA N° 51/2006, que calificó ambientalmente el proyecto “Sistema de Conducción y Descarga Mar de los Efluentes del CFI Nueva Aldea”.
- El Reporte Técnico del SAG, que generó muestras de suelo del predio agrícola del denunciante que fueron analizadas por el laboratorio ALS Life Sciences Chile S.A., que se encuentra en el Registro de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, llegó a la conclusión que no se identifican diferencias considerables entre las muestras de suelo tomadas a distintas profundidades siguiendo la posible ruta de desplazamiento del efluente dentro del predio agrícola, comparado con las dos muestras de suelo recolectadas y analizadas como testigos.

16. En razón de lo anterior, se puede determinar que si bien se generaron contingencias en el Sistema de Conducción de Efluentes Tratados al Mar, el titular realizó las acciones establecidas en los planes de contingencia, así como del reporte de dichas situaciones a las distintas autoridades competentes en los plazos correspondientes, sin observarse perjuicios contra el medio ambiente, debido a dichos incidentes.

V. CONCLUSIÓN

17. En efecto, de conformidad a todos los antecedentes analizados, se sigue que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Celulosa Arauco y Constitución S.A., por los hechos denunciados, toda vez que la infracción del artículo 35 letra a) de la LO-SMA, consistente en el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, no concurre para el caso concreto, pues no se han detectado infracciones a la RCA N° 51/2006, ni a otros instrumentos de carácter ambiental de competencia de esta Superintendencia.

RESUELVO

I. ARCHIVAR la denuncia ingresada, con fecha 20 de julio de 2016, por don Edison Adalberto Arias Arcoa, en contra de Celulosa Arauco y Constitución S.A.- Planta Nueva Aldea, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4º de la LO-SMA.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LO-SMA, contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince hábiles, contados desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, don Edison Adalberto Arias Arcoa, domiciliado en Avenida Víctor Lamas N° 1088, comuna de Concepción, Región del Biobío.

**Emanuel
Ibarra Soto**

Emanuel Ibarra Soto

**Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c-CL-
st-METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA
l-Santiago, o-Superintendencia del Medio
Ambiente, ou-Términos de uso en www.esign-
la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cn-Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2020.06.26 17:16:46 -04'00'



Distribución:

- Edison Adalberto Arias Arcoa, domiciliado en Avenida Víctor Lamas N° 1088, comuna de Concepción, Región del Biobío.
- Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.